



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, ~~Trece~~ (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

Radicado 2015-0252-00

Auto interlocutorio No 227

ASUNTO

El nuevo apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y subsidio de apelación, contra el auto aclaratorio de la sentencia, esta vez, para que se aclare el auto de mandamiento de pago, en cuanto a la cuantía y determinación del procedimiento a seguir.

SUSTENTACION DEL RECURSO INTERPUESTO

Para el recurrente el error del mandamiento de pago fue porque solo tuvo en cuenta el valor del capital y no de los intereses, ya que para el momento en que se libro el mismo, el salario mínimo mensual vigente era de \$644.350, por consiguiente las pretensiones para ser de mínima cuantía debían ser inferiores a \$25.774.000, pero la demanda fue presentada por un monto superior ya que los intereses sumaban \$615.000 los cuales agregados al monto de capital sumaban \$25.615.0000, mas los intereses de mora que para la fecha de radicación de la demanda asciende a la suma de (\$9.389.000), aumentando el valor de las pretensiones a \$35.0004.000 superando totalmente la cuantía de un proceso de mínima cuantía según no normado en la ley procesal.

Terminan indicando que de acuerdo con el artículo 134 del CGP. Existe la posibilidad que se declare la nulidad en el momento actual por cuanto las nulidades podrán alegarse en

cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurren en ella.

Avocando la norma constitución del debido proceso, indica que conforme al artículo 138 del CGP., cuando se declara la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservara su validez y proceso se enviara de inmediato al juez competente, pero se hubiere dictado sentencia esta se invalidara.

Considera el recurrente de acuerdo a lo anterior, que debió concederse la apelación previa modificación del auto de mandamiento de pago, por lo que solicita se aclare el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DE ESTE ASUNTO

EL ARTICULO 132 del CGP, establece que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otra irregularidad del proceso.

Por su parte el artículo 133 ib indica taxativamente las causales de nulidad, señalando en el párrafo que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 100 del CGP, señala que el demandado podrá proponer excepciones previas dentro del término de traslado entre ellas la de falta de jurisdicción o de competencia.

El inciso 2 del artículo 135 del CGP. Sobre el tema de las nulidades indica lo siguiente: no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para

hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

De acuerdo con lo anterior, la solicitud de nulidad deberá rechazarse de plano, por los siguientes aspectos:

Primero: por cuanto la causal de nulidad ahora aducida del numeral primero del art.133, debió alegarse por la parte demandada como excepción previa, y la parte demandante haber interpuesto el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago haber solicitado la aclaración del auto dentro del término de ejecutoria de la providencia como lo ordena el artículo 285, por ende cualquier irregularidad quedo saneada por no haberse interpuesto los recursos ordinarios oportunamente o no haberse solicitado el saneamiento de la irregularidad dentro del control de legalidad del numeral 8 del artículo 372

Segundo: por cuanto las etapas dentro del trámite ejecutivo son preclusivo, y no puede revivirse actuaciones que ya se cumplieron. Por ende, no puede retrotraerse actuaciones cuando ya se encuentra en firme una sentencia.

Tercero: por cuanto la parte actora al no haber interpuesto recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, indicando la falta de competencia o el trámite que debió darse el proceso, avalo la irregularidad, como se indica en el parágrafo del artículo 133 del CGP., el cual indica lo siguiente: *las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Cuarto: De acuerdo con el artículo 134 la oportunidad para alegar la causal de nulidad es antes de que se dicte sentencia, en el presente asunto, la causal aducida se presenta cuando se surtieron las dos instancias, y la nulidad no tuvo ocurrencia con posterioridad a la sentencia. Por tanto, la parte actora presenta la solicitud de nulidad cuando se le finiquito la oportunidad para ello.

Por lo tanto, se

RESUELVE

RECHAZAR de plano la petición de nulidad

NOTIFIQUESE
El juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2°
PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

San José del Guaviare, abril trece (13) de dos mil veintiuno
(2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 301

RADICADO No. 2018-00322-00

PERTENENCIA:

Para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se
señala la hora en punto de las 9:00 AM del día 09 de junio del 2021,
diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 242
Reivindicatorio
2019-00204

El abogado PASTOR JAVELA ROJAS, como apoderado del demandado JESUS BENILDO MURILLO, según poder aportado con la solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda recibido el 14 de agosto de 2020, interpone la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, contenida en el art.100 numeral 5 del CGP., la cual conforme al artículo 101 inciso 3 numeral 2, debe resolverse antes de la audiencia inicial por cuanto no se requiere la práctica de ninguna prueba con la cual deba resolverse.

Igualmente, debe indicarse, que, junto con las excepciones previas, se promovió la contestación de la demanda presentando las excepciones de mérito.

El artículo 301 del CGP, señala que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decreta o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Aplicado el alcance de la norma anterior, al presente asunto, se observa que previa constitución de apoderado judicial, el demandado JESUS BENILDO BONILLA RAMIREZ, a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de nulidad en escrito de fecha 14 de agosto de 2020- *por indebida notificación* - la cual fue reconocida en auto del 28 de agosto de 2020, debidamente notificado por estado a partir del 31 de agosto, quedando debidamente ejecutoriado el 4 de septiembre del mismo año, por tanto, a partir de esta última fecha, empezaban a correr el término de traslado al demandado.

De allí entonces, que la contestación de la demanda y la formulación de las excepciones previas, promovidas por el demandado se hicieron por fuera del término de los diez días para contestar la demanda; pues, resulta indudable que el demandado ya se encontraba notificado del auto admisorio por conducta concluyente.

Por lo anterior, se declarara extemporánea las excepciones previas promovidas por la parte demandada a través de apoderado judicial y la contestación de la demanda.

SE RECONOCE personería al abogado PASTOR JAVELA, para actuar como apoderado de la parte demandada, según poder que se adjuntó desde el escrito de solicitud de nulidad

NOTIFIQUESE

EL Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

A handwritten signature in black ink, appearing to read "German Alberto Grajales Morales". The signature is written in a cursive style with a large, prominent loop at the end. It is positioned to the right of the printed name.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare trece (13) de abril de
dos mil veintiuno (2021).*

AUTO INTERLOCUTORIO No 236

Radicado 2021-0071

Ordinario de rescisión y nulidad por lesión enorme

Al revisar la demanda de rescisión por lesión enorme, promovida por SONIA LUCERO ALDANA en contra de SEGUNDO SANCHEZ AMADO; se observa que reúne los requisitos del artículo 82 del CGP., igualmente de conformidad con el artículo 26 y 28, este despacho es competente para conocer de la misma.

A la presente demanda se le dará el trámite de proceso declarativo conforme al artículo 368 del CGP. Y siguientes. El termino de traslado al demandado será de veinte (20) días hábiles.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de rescisión por lesión enorme

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP, y se ordena correr traslado al demandado por el termino de veinte (20) días hábiles.

Tercero: reconocer personería al abogado HECTOR JOSE CUESTA PARDO, Para actuar como apoderado judicial d ela

parte actora, con las facultades conferidas en el poder anterior.

NOTIFIQUESE
El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales', written in a cursive style.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare doce (12) de abril de dos mil veintiunos (2021).

*Auto interlocutorio No 239
Radicado 2021-00086-00
Ejecutivo Hipotecario*

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual clara expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva hipotecaria de **MENOR CUANTIA** en contra de **CARLOS ALFONSO CARDOZO JIMENEZ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** entidad representada por **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, las siguientes de dinero:

1. La suma **UN MILLON TRECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (4.308.782,04)** por concepto de capital de cuotas mora causadas y no pagadas correspondiente al 5 de junio del año 2020 hasta el 05 de febrero del año 2021, discriminados así:

No. Cuota	Fecha de cuota	Valor de la UVR capital	Valor de la UVR	Valor cuota capital pesos	Valor intereses plazo
40	15/06/2020	536,2845	276,5223	148.311.19	484.519.60
41	15/07/2020	533,6732	275,6374	147.589.03	483.681.04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

42	15/08/2020	531,0611	274,5900	146.866.65	482.846.54
43	15/09/2020	528,4481	274,5900	146.144.01	482.016.13
44	15/10/2020	525,8341	274,5625	145.421.10	481.189.82
45	15/11/2020	523,2193	275,4411	144.697.97	480.367.57
46	15/12/2020	520,6033	275,2758	143.974.51	479.549.44
47	15/01/2021	517,9864	274,8629	143.250.80	478.735.38
48	15/02/2021	515,3664	275,9074	142.526.75	477.925.11
TOTAL				\$1.308.782.04	\$4.330.830.93

SEGUNDO: Por concepto de interés moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la fecha de su causación hasta el pago total de la obligación liquidada a la tasa 7% E.A, sin que se sobrepase el máximo legal permitido.

TERCERO: por la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (4.330.830.93)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados junto con las cuotas en mora, discriminadas en la pretensión primera.

CUARTO: por el saldo insoluto del capital de la obligación por valor de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (85.792.880.72)**

QUINTO: Por los interese moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la rasa de una y media veces al interés remuneratorio pactados es decir, el 10.5%E.A, desde el 06 de junio del 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que este sobrepase el interés máximo moratorio legal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

SEXTO: *DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-6160 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, el cual se encuentra ubicado en la vereda santa rosa jurisdicción del municipio de San José del Guaviare y figura a nombre de la demandado **CARLOS ALFONSO CARDOZO JIMENES** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.039.824 para tal efecto se libraré oficio para que en los términos del art. 593 numeral 1 del CGP, se inscriba la medida cautelar y se expida el correspondiente certificado de tradición a costa de la parte interesada.*

SEPTIMO: *Notifíquese a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.*

OCTAVO: *las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.*

NOVENO: *Reconocer personería a la abogada **SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR**, Para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según adjunto.*

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

*Auto interlocutorio No 241
Hipotecario 2021-089*

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva hipotecaria de **Menor CUANTIA** en contra de **LEIDY PAOLA RESTREPO GUTIRREZ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, entidad representada por EDUARDO TALERO CORREA, las siguientes de dinero:

1. La suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$696.360.49)**, por concepto de capital de cuotas en mora causadas y no pagadas desde el 5 de junio de 2020 hasta el 5 de febrero de 2021.
2. Por concepto de *intereses moratorios* sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas liquidados a la tasa del 7% E.A. sin que sobrepase el máximo permitido.

3. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$3.855.386,12)** por concepto de intereses de plazo, CAUSADOS Y NO PAGADOS liquidados con las cuotas en mora.
4. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$76.069.800.92)** por el saldo insoluto del capital de la obligación.
5. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto liquidados a la tasa de una y media veces al interés remuneratorio pactados al 10.5% EA. Desde el 6 de junio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que este sobrepase el interés máximo moratorio legal.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble lote de terreno junto a la casa de habitación ubicada en la carrera 19B No 27-19 barrio la granja de la ciudad, identificada con matrícula inmobiliaria No 480-23920 de la oficina de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad para que se inscriba la medida cautelar.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR, Para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según adjunto.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a large circular flourish at the end.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

*Auto interlocutorio No 240
Hipotecario 2021-090*

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva hipotecaria de **Menor CUANTIA** en contra de **OSCAR ANTONIO RODRIGUEZ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, entidad representada por EDUARDO TALERO CORREA, las siguientes de dinero:

6. La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$3.969.385,01)**, por concepto de capital de cuotas en mora causadas y no pagadas desde el 15 de junio de 2020 hasta el 15 de febrero de 2021.
7. Por concepto de *intereses moratorios* sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y

no pagadas liquidados a la tasa del 10% E.A. sin que sobrepase el máximo permitido.

8. Por la suma **de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$246.440,76)** por concepto de intereses de plazo, CAUSADOS Y NO PAGADOS liquidados con las cuotas en mora.
9. Por la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$104.200.220,76)** por el saldo insoluto del capital de la obligación.
10. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto liquidados a la tasa de una y media veces al interés remuneratorio pactados al 15% EA. Desde el 16 DE JUNIO DE 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que este sobrepase el interés máximo moratorio legal.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble lote de terreno junto a la casa de habitación ubicada en la calle 13 No 25-80 casa 7 manzana G barrio la montaña, identificada con matrícula inmobiliaria No 480-1403 de la oficina de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad para que se inscriba la medida cautelar.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR. *Para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según adjunto.*

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales', written in a cursive style. The signature is positioned to the right of the printed name and is partially enclosed by a large, thin, hand-drawn circle.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare trece (13) de abril de dos mil veintiunos (2021).

Auto interlocutorio No 237

Radicado 2021-00091-00

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** en contra de **ANA MIRELLA RICARDO AVILA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **COMERCIALIZADORA CONTINENTAL**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (4.700.000)** por concepto de capital adeudado, conforme letra de cambio No 1064 de fecha veintiuno de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Por intereses corrientes causados desde el día 21 de septiembre de 2020, hasta el 21 de octubre de 2020, fecha en que venció título valor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

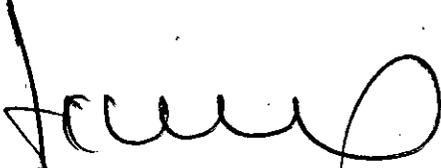
TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera de Colombia desde el día 22 de octubre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

QUINTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

SEXTO: se reconoce personería al abogado **ORLANDO ABDUL CAMPOS PARDO** para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare trece (13) de abril de dos mil veintiunos (2021).

Auto interlocutorio No 234

Radicado 2021-00092-00

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** en contra de **LUIS FERNANDO ALVAREZ CANO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **COMERCIALIZADORA CONTINENTAL**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (4.300.000)** por concepto de capital adeudado, conforme letra de cambio No 1135 de fecha veintiuno de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Por intereses corrientes causados desde el día 21 de septiembre de 2020, hasta el 21 de octubre de 2020, fecha en que venció título valor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera de Colombia desde el día 22 de octubre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

QUINTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

SEXTO: se reconoce personería al abogado **ORLANDO ABDUL CAMPOS PARDO** para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare trece (13) de abril de dos mil veintiunos (2021).

Auto interlocutorio No 232

Radicado 2021-00093-00

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** en contra de **SANDRA YINETH ZAPATA ATUESTA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **COMERCIALIZADORA CONTINENTAL**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **UN MILLON DE PESOS (1.000.000)** por concepto de capital adeudado, conforme letra de cambio No 0122 de fecha veintiuno de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Por intereses corrientes causados desde el día 21 de septiembre de 2020, hasta el 21 de octubre de 2020, fecha en que venció título valor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera de Colombia desde el día 22 de octubre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

QUINTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

SEXTO: se reconoce personería al abogado **ORLANDO ABDUL CAMPOS PARDO** para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.